

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**  
**CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y archivo de un expediente”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

**COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993; por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

**" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente"**

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

### HECHOS

En los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el Expediente **200-16-51-27-0099-2015**, donde obra el Auto N° 200-03-40-02-0574 del 30 noviembre del año 2015, por medio del cual se ordenó apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales al recurso flora por (tala y quema) en el predio de propiedad del Batallón del Ejército Francisco de Paula Santander, ubicado en la vereda MAKENCAL del Municipio de Turbo Departamento de Antioquia.

Que el acto administrativo fue notificado por aviso, publicado en la cartelera institucional, con fecha de fijación el día 28 de noviembre de 2019 y desfijación el día 5 de diciembre, quedando ejecutoriado el día 6 de diciembre de 2019.

Que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, y después de haber realizado las debidas diligencias por parte de esta Corporación no fue posible individualizar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales al recurso flora por (tala y quema) en el predio de propiedad del Batallón del Ejército Francisco de Paula Santander, ubicado en la vereda MAKENCAL del Municipio de Turbo Departamento de Antioquia.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

**RESOLUCIÓN**

3

**" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente"**

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

**CONSIDERACIONES**

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de sus facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante el Auto N° 200-03-40-02-0574 del 30 noviembre del año 2015, por medio del cual se ordenó apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales al recurso flora por (tala y quema) en el predio de propiedad del Batallón del Ejército Francisco de Paula Santander, ubicado en la vereda MAKENCAL del Municipio de Turbo Departamento de Antioquia.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona plenamente identificada y vencido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

*"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR (...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis meses de encontrarse

*MA*

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente"

iniciada la indagación preliminar, ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al Expediente 200-16-51-27-0099-2015, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Auto N° 200-03-40-02-0574 del 30 de noviembre del año 2015, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Rdo. 200-16-51-27-0099-2015, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** al público en general la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión al comandante o quien haga sus veces del Batallon Francisco de Paula Santander, ubicado en la Vereda Makencal, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

**ARTICULO QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO SÉPTIMO. De la firmeza:** El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		06-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio		11-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-51-37-0099-2015